



CONSTANCIA: El día 3 de febrero último, venció el término que tenía la incoante para corregir el libelo demandatario. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 8 de febrero de 2021.

YUSNEY JANSBLEIDY LUNA ZAMORA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00025-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Le corresponde al Despacho establecer si la parte interesada subsanó adecuadamente el escrito introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 26 de enero del año que cursa, inadmitió la solicitud interpuesta, resaltando, entre otros aspectos, que se estaba buscando el reconocimiento de los cánones generados con posterioridad al término inicialmente pactado en el convenio de renta, a pesar de que la prórroga se encontraba condicionada al cumplimiento de las obligaciones, según lo fijado en la cláusula 6ª del contrato allegado.

Ahora, una vez recibido el memorial orientado a rectificar el defecto señalado, el cual se adosó en el término de rigor, considera la Judicatura que no se saneó en debida forma el escrito postulativo.

Lo anterior, porque la postulante insiste en reclamar las sumas causadas después de haberse vencido el plazo primigenio especificado en la alianza de alquiler y de haberse gestado la insatisfacción de los pasivos que recaían sobre los suplicados, pasando por alto lo señalado en la aludida estipulación, sin que en ese campo pueda aceptarse el argumento expuesto, tocante a que el pacto se renovó en razón de que se otorgó un período adicional para solventar los guarimos adeudados, siendo que tal aspecto debió respaldarse de forma idónea, con miras a concluir que el débito se produjo en los términos ahora expuestos; cometido que nunca se logró.



Esto, resaltándose que si bien se adjuntó el soporte contentivo del acuerdo de pago suscrito entre los intervinientes, no pude dejarse de lado que el aducido documento, en primer lugar, no aparece firmado por la parte interesada; en segunda medida, data del 4 de diciembre de 2020, es decir que fue expedido en una calenda posterior en la que tenía que autorizarse la prórroga; y, por último, carece de información respecto de los parámetros con los cuales se suscitó la continuidad del contrato a pesar del incumplimiento o si, en ese evento, se modificó la antes citada cláusula; falencias que desdibujan por completo la certitud y claridad que ha de arropar la obligación perseguida.

En consecuencia, la falencia mencionada no se enmendó adecuadamente, por lo que se rechazará el memorial petitorio (inc. 3º, art. 90 del Código General del Proceso).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que nos ocupa.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como gestora judicial de la rogante, según las potestades conferidas, a la profesional del derecho CAROLINA HERNÁNDEZ TORO, identificada con C.C. No. 41.956.206 y T.P. No. 203.943 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 9 DE FEBRERO DE 2021. SECRETARIA

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL**



JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**557501bc9b5bee5de80aa4776ecfb43d6184980136d3ddf1c5c6427d1dfe9
e1e**

Documento generado en 05/02/2021 03:55:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**